Boletín N° 11.016-11

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Bianchi, Espina y Moreira, a fin de modificar la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para la habilitación de playas inclusivas.

Exposición de motivos.

La ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, dispone en su artículo 1° que el objeto de la misma es "asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad."

A su vez, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece las normas especiales que deben cumplirse en los edificios públicos para que sean accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida.

De igual modo, la citada norma dispone que están sometidas a esa exigencia las obras que el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos.

Estimamos que no obstante el claro tenor de esta disposición, se hace necesario establecer, al igual que en las legislaciones de otros países, la existencia de playas inclusivas para discapacitados, esto es, que cuenten con puntos accesibles, estén equipadas y que no existan barreras urbanísticas que impidan su acceso a las personas con discapacidad, de acuerdo con la definición contemplada en el artículo 5° de esta ley.

De este modo, estarán habilitadas para gozar del mismo derecho que las otras personas a bañarse en las playas, sin impedimentos.

Para dicho efecto, consideramos adecuado que se introduzca un artículo 28 bis nuevo, en que se contemple esta obligación.

Por las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese la ley N° 19.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, introduciéndose un artículo 28 bis del siguiente tenor:

"Artículo 28 bis: La misma obligación establecida en el inciso primero del artículo 28, regirá para las playas aptas para el baño, las que deberán contar con puntos accesibles y equipamiento necesario para personas con discapacidad, sin barreras urbanísticas que les impidan su acceso a las mismas."